



Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 17 de junio de 2019

EXPEDIENTE N°: 018-2018-PTT
RECLAMANTE: [REDACTED]
RECLAMADOS: SCOTIABANK PERÚ S.A.A.
MATERIAS: Apelación contra disposición de remisión de copias a la DFI.



VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 09 de enero de 2019 por SCOTIABANK PERÚ S.A.A. (Registro N° 1963-2019MSC) contra la Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, los demás actuados en el Expediente N° 018-2018-PTT;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2017, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) reclamación contra la Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, la **reclamada**), solicitando la tutela de su derecho de acceso y cancelación respecto a la siguiente información:
 - a. ¿Qué información sobre su persona mantienen en las bases de datos del banco?
 - b. ¿Cómo recopilaron su información?
 - c. ¿Si tienen consentimiento expreso de su parte para poder ofertar productos o servicios? De ser afirmativa su respuesta, el reclamante solicitó se adjunte el documento o medio de prueba donde conste el consentimiento informado.
 - d. ¿Quién es el responsable de la información?
 - e. ¿Por cuánto tiempo se tendrá almacenada la información?
 - f. ¿Con qué empresas se ha compartido la información (proveedores, call centers, etc.)?
 - g. ¿Si la entidad financiera es titular de la línea telefónica [REDACTED]?

Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

Con respecto al derecho de cancelación, el reclamante solicita que se haga efectiva la supresión de sus datos a efecto de que no se emplee su información para fines publicitarios, de ofertas o asignaciones de crédito no solicitados.

2. Mediante Proveído 1 del 13 de junio de 2018, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación presentada y correr traslado a la reclamada, a efectos de que presente su contestación en el plazo correspondiente.
3. Por escrito presentado el 11 de julio de 2018 (Registro N° 43857-2018MSC), la reclamada presentó contestación a la reclamación planteada.
4. Mediante Proveído 2 del 15 de agosto de 2018, la DPDP solicitó al reclamado cumpla con acreditar haber efectuado la cancelación y/o supresión de todos los datos personales del reclamante en sus sistemas y/o archivos y proveedores.
5. Mediante Proveído 3 del 15 de agosto de 2017, la DPDP amplió el procedimiento trilateral de tutela por 30 días hábiles adicionales, contados a partir del 23 de agosto de 2018.
6. Mediante Proveído 4 del 20 de agosto de 2018, la DPDP corrió traslado de la contestación de la reclamación presentada por Scotiabank Perú S.A.A.
7. Por escrito presentado el 07 de setiembre de 2018 (Registro N° 57639-2018MSC), la reclamada absolvió el requerimiento de información.
8. Mediante Oficio N° 2135-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de octubre de 2018, la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) una acción de inspección a la reclamada, a fin de que se verifique si los datos del reclamante obran en los bancos de datos personales "personas naturales" y "contactabilidad" de la reclamada.
9. Mediante Oficio N° 706-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de noviembre de 2018, la DFI remitió a la DPDP el Informe Técnico N° 246-2018-DFI-VARS, respecto a la fiscalización realizada a la reclamada.
10. Mediante Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de noviembre de 2018, la DPDP resolvió:

"Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Scotiabank Perú S.A.A. en lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Scotiabank Perú S.A.A. en lo que se refiere al ejercicio del derecho de cancelación con respecto a los bancos de datos automatizado y no automatizado "personas naturales".

Artículo 3.- Declarar INFUNDADA la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Scotiabank Perú S.A.A. en lo que se refiere al ejercicio del derecho de cancelación con respecto al tratamiento de sus datos en la tabla denominada "no contactar", en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la LPDP y el artículo 67 del RLPDP.

Artículo 4.- REMITIR copias de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal".

11. Por escrito ingresado el 09 de enero de 2019 (Registro N° 1963-2019MSC), la reclamada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando los siguientes argumentos:

- (i) Si bien la carta de Scotiabank que atendía cada uno de los puntos solicitados por el reclamante, en relación a su solicitud de ejercicio de sus derechos de acceso y cancelación, fue emitida y enviada en julio, superando el plazo establecido, a la fecha (09 de enero de 2019) ya existe pronunciamiento.
- (ii) La DPDP no ha tenido en consideración que en el presente caso se ha configurado la sustracción de la materia, puesto que el interés para obrar del reclamante, como elemento intrínseco de la pretensión que justificaría el nicio de un procedimiento administrativo sancionador, ya no existe.
- (iii) Al haber alcanzado el presente procedimiento trilateral de tutela su fin perseguido, es decir, permitir el ejercicio pleno del reclamante a sus derechos de acceso y cancelación, carece de sentido evaluar el inicio de un procedimiento sancionador.



12. Mediante Proveído N° 1 del 06 de noviembre de 2018, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) dispuso correr traslado de la apelación presentada al reclamante.

II. COMPETENCIA

13. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- Si correspondía que la DPDP remita copias a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, a fin de que determine si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

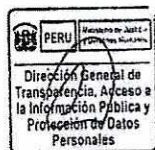
- IV.1 Sobre la remisión de copias a la DFI, a fin de que determine si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal, por parte de la DPDP.

Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

15. La reclamada señala en su escrito que, en relación al presente caso, carece de sentido evaluar el inicio de un procedimiento sancionador, toda vez que ya se ha alcanzado el fin del procedimiento trilateral de tutela, es decir, se ha permitido el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación del reclamante.
16. De lo cual, este Despacho entiende que el objeto central de la apelación presentada por la reclamada se orienta a cuestionar la remisión de copias del expediente a la DFI de la DGTAIPD, para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal, realizada a mérito del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
17. El recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual señala:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



E. LUNA C.

18. En relación al recurso de apelación, Morón Urbina¹ comenta lo siguiente:

"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise o modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

19. De lo cual se tiene que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho relativas a los hechos y evidencias objeto del procedimiento administrativo, a fin de obtener un segundo parecer jurídico.
20. Ahora bien, este Despacho distingue la diferencia entre un pronunciamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento trilateral de tutela, con la puesta en conocimiento del órgano pertinente de indicios de un presunto incumplimiento normativo.
21. También se tiene presente que, el artículo 24² de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales (en adelante, **LPDP**) prevé que la resolución de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 212.

² Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39 de la citada LPDP.

22. Por lo cual, este Despacho considera que la administración tiene la obligación de informar al órgano pertinente sobre la evidencia de algún presunto incumplimiento normativo, a fin de que sea evaluado y dilucidado luego de un eventual procedimiento administrativo sancionador.
23. En el caso en concreto, durante el transcurso el procedimiento administrativo, la DPDP advirtió el presunto incumplimiento a lo dispuesto por la LPDP y/o su reglamento, por lo cual remitió copias a la DFI, a fin de que emita pronunciamiento conforme a sus funciones previstas por el artículo 75³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
24. Consecuentemente, este Despacho considera que la puesta en conocimiento de la DFI de presuntos incumplimientos normativos no puede ser materia de apelación, debiendo desestimarse el recurso presentado por la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SCOTIABANK PERÚ S.A.A. y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes. Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

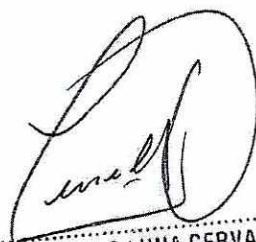
³ Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción
Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)
c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
(...)

Resolución Directoral N° 39-2019-JUS/DGTAIPD

TERCERO.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos